



TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO ACOMPAÑADO POR ÁRIDOS SAN PEDRO SPA, REALIZA OBSERVACIONES AL MISMO Y OTROS.

RES. EX. N° 3/ ROL D-036-2018

Santiago, 12 de julio de 2018.

**VISTOS:** 

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 12, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (D.S. Nº 30/2012); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de Personal de la Superintendencia del Medio Ambiente y su Régimen de Remuneraciones; en el Decreto Supremo N° 37, de 8 de septiembre de 2017, del Ministerio de Medio Ambiente, que renueva designación de don Cristian Franz Thorud, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; Resolución Afecta N° 41, de fecha 2 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa de División de Sanción y Cumplimiento y, Resolución Exenta RA 119123/21/2018, de fecha 23 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento de doña Marie Claude Plumer Bodin, en el cargo de Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de mayo de 2017, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de fecha 14 de mayo de 2018, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

### **CONSIDERANDO:**

- 1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.
- 2. Que, el artículo 6° del D.S. 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:
- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;





d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atendrá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se encuentra explicada en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link: <a href="http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma">http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma</a>.

6. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

7. Que, con fecha 14 de mayo de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-036-2018, con la formulación de cargos en contra de Áridos San Pedro SpA, Rol Único Tributario N° 76.257.756-9, titular del proyecto "Extracción y procesamiento de Áridos Sector Aguada de la Teca", cuya Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA") fue calificada favorablemente por la Comisión de Evaluación Ambiental, Región de Antofagasta, mediante su Resolución Exenta N° 163 (en adelante RCA N° 163/2016), de fecha 13 de mayo de 2016.

8. Que, la Formulación de Cargos fue notificada personalmente el día 15 de mayo de 2018, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley  $N^{\circ}$  19.880.

9. Que, con fecha 23 de mayo de 2018, don Víctor Villegas Uribe, en representación de Áridos San Pedro SpA, presentó un escrito por medio del cual solicita la ampliación del plazo para la presentación de un programa y escrito de descargos. Justifica su solicitud su solicitud señalando que requieren realizar contrataciones de asesoría y elaboración de un Programa de Cumplimiento y/o la formulación de descargos, con los respectivos respaldos técnicos y de información. En la misma fecha, don Jorge Iturriaga Álamos, en su calidad de asesor de la empresa, remite a este servicio una solicitud de reunión para asistencia al cumplimiento. Posteriormente, con fecha 30 de mayo de 2018, se realizó - en dependencias de esta Superintendencia – reunión de asistencia al cumplimiento al titular, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º literal u) de la LO-SMA.





10. Luego, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-036-2018, de fecha 24 de mayo de 2018, este servicio resolvió la petición de ampliación del plazo para la presentación de un programa de cumplimiento, otorgando para tales efectos un plazo adicional de 5 días hábiles, mientras que, para la presentación de descargos, se otorgó un plazo adicional de 7 días hábiles.

11. Que, con fecha 6 de junio de 2018, Jorge Iturriaga Álamos, en representación de Áridos San Pedro SpA, presenta programa de cumplimiento, en los términos y plazos que establece el artículo 6° del D.S N° 30/2012 y el artículo 42 de la LO-SMA. A dicha presentación, la empresa acompaña Escritura Pública en la que consta Mandato Especial de Áridos San Pedro SpA a Fernando Bulnes Concha, Herbert Birchmeier Catalán y Jorge Iturriaga Álamos, otorgada ante Jorge Rehbein Ohaco, Notario Público de la comuna de Puente Alto.

12. Que, atendiendo lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N° 223/2018, de 13 de junio de 2018, el Fiscal Instructor del respectivo procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

13. Que, con fecha 22 de junio de 2018, Víctor Villegas Uribe, en representación de Áridos San Pedro SpA, presenta un escrito denominado "reporte de avance, del identificador N° 2 de Programa de Cumplimiento presentado con fecha 6 de junio de 2018". Acompaña a su presentación los siguientes documentos:

- a. Declaración Jurada realizada por Áridos San Pedro SpA.
- Copia carta de ingreso Declaración Jurada y solicitud de desistimiento presentado ante el Servicio de Evaluación Ambiental.

14. Que, en razón a lo antes expuesto, resulta oportuno efectuar determinadas observaciones al programa, referidas a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, contenidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, las que deberán ser consideradas por la empresa en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

### **RESUELVO:**

I. PREVIO A RESOLVER la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por Áridos San Pedro SpA, deberá incorporar las siguientes observaciones a éste:

### A. Observaciones generales

1. Mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-036-2018, esta Superintendencia del Medio Ambiente imputó a Áridos San Pedro SpA una infracción consistente en el fraccionamiento de un proyecto de áridos, de dimensiones industriales, situado en el inmueble denominado "Lote C", de la Comunidad Indígena Atacameña Río Grande, con el fin de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEIA"), de conformidad al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300 en relación al literal i) del artículo 10 del mismo cuerpo normativo, y a su correlativo en el D.S. N° 40/2012 (literal i.5, del artículo 3). Así las cosas, en el acto administrativo que dio inicio a la instrucción del presente procedimiento sancionatorio se dio cuenta de los resultados de la actividad de Fiscalización Ambiental, realizada el 14 de mayo de 2015, donde pudo constatarse que, a esa fecha, la empresa mantenía un frente de trabajo y que existía otra superficie por intervenir dentro del mismo predio, según se desprende de las pertinencias de ingreso resueltas





por el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Antofagasta, mediante Res. Ex. 359, de fecha 18 de junio de 2014, y Res. Ex. 248, de fecha 16 de junio de 2015, por tal motivo, en la actualidad, el ingreso del proyecto al SEIA, resulta ineludible, atendiendo la existencia de intervenciones al medio ambiente asociadas en este caso, a las extracciones de áridos, las que impactan directamente al componente suelo, aire, entre otros.

2. Atendiendo lo anterior, en lo referido a la sección denominada "Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos", en la parte "Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción", es necesario que la empresa acompañe la información técnica que sustenta la afirmación de que "no se identifican efectos ambientales negativos u otra afectación que incida directamente en la calidad de vida de la población" debiendo integrar, además, la referencia al medio ambiente en su concepción más amplia. Dicho informe técnico deberá contener antecedentes que permitan dar cuenta o descartar posibles afectaciones al suelo, flora y fauna, componentes arqueológicos, medio humano, manejo de residuos y productos químicos, emisiones atmosféricas y efectos sinérgicos del proyecto fraccionado. En caso de que se verifiquen efectos asociados a la infracción la empresa deberá proponer acciones para hacerse cargo de los mismos, de lo contrario, sería una propuesta que no observaría el criterio de aprobación referido a la integridad del programa de cumplimiento y por tanto, no sería susceptible de ser aprobada.

3. Por otro lado, deberá incorporarse una nueva acción, asociada al hecho infraccional, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: "Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC"; o valiéndose de otras expresiones análogas;

3.1. En **plazo de ejecución** de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: "Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas".

3.2. En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.

3.3. En cuanto a los *costos*, se señalará que esta

acción no tendrá costo alguno.

3.4. En la sección *impedimentos* se considerará lo siguiente: "(i) *Impedimentos*: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) *Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia*, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) *Acción alternativa*: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente".





# B. Plan de acciones y metas para cumplir con la normativa y reducir o eliminar los efectos negativos generados

4. En este acápite, corresponde pronunciarse sobre la propuesta de plan de acciones y metas presentados por Áridos San Pedro SpA. Así las cosas, y de un análisis preliminar, es posible sostener que la empresa presenta dentro de plazo un programa de cumplimiento, con acciones específicas para hacer frente, a su juicio, a la imputación efectuada en la Formulación de Cargos. A continuación, se detallan observaciones a cada acción propuesta en relación a la observancia de los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento.

### 4.1. Observaciones en relación al criterio de

### integridad y eficacia:

4.2. En lo que respecta al criterio de integridad, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que "[l] as acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos", mientras que respecto al criterio de eficacia se preceptúa que "[l] as acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción".

4.3. En el caso concreto, Áridos San Pedro SpA propuso dos acciones principales para abordar la infracción imputada por esta Superintendencia, a saber, la **Acción 2** consiste en "Desistirse y renunciar de forma expresa ante el SEA, mediante declaración jurada, de cualquier derecho que pueda emanar a favor de Áridos San Pedro SpA, de la Res. Ex. N° 248/2015 del SEA de la Región de Antofagasta", y la **Acción 3** consistente en la "No ejecución del proyecto amparado en consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, resuelta mediante Res. Ex. N° 248/2015 del SEA de la Región de Antofagasta".

4.4. Al efectuar el análisis de las **Acciones 2 y 3**, esta Superintendencia estima que no son idóneas para volver al cumplimiento de la obligación ambiental transgredida, atendiendo la naturaleza de la infracción imputada - el fraccionamiento de un proyecto de extracción de áridos, de conformidad al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300 en relación al literal i) del artículo 10 del mismo cuerpo normativo, y a su correlativo en el D.S. N° 40/2012 (literal i.5, del artículo 3) - y la inminente existencia de efectos en el componente suelo, aire, entre otros. Particularmente en este caso, la obligación transgredida tuvo como efecto que actualmente se desconozcan los potenciales impactos que en su conjunto generó y puede continuar generando la extracción de áridos que se desarrolla en el Lote C del inmueble de propiedad de la Comunidad Indígena Atacameña de Río Grande. En razón de lo anterior, es necesario que Áridos San Pedro SpA modifique las acciones propuestas con el fin de dar cumplimiento a la normativa infringida, comprometiendo el ingreso del proyecto fraccionado al SEIA, por el instrumento que corresponda, en un determinado plazo, para que el organismo competente – el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Antofagasta – evalúe los impactos que generó y podría generar por las extracciones de áridos cuya pertinencia de ingreso fueron resueltas por dicho Servicio mediante Res. Ex. 359, de fecha 18 de junio de 2014, y Res. Ex. 248, de fecha 16 de junio de 2015, en términos de determinar su magnitud, duración, o entidad y los posibles impactos sinérgicos o acumulativos que se pudieran ocasionar. Lo anterior, no será sino una manera eficaz de otorgar certeza jurídica al sistema jurídico ambiental en su totalidad y así también al mismo proponente del programa de cumplimiento, toda vez que mediante la evaluación de la totalidad del proyecto fraccionado permitirá considerar la realidad de las actividades extractivas de áridos ya realizadas y por realizar, el que podrá ejecutarse en armonía con la legislación ambiental vigente.<sup>1</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En este sentido, la Contraloría General de la República – en su Dictamen N° 18.602, de fecha 23 de mayo de 2017 – indica que el SEIA "constituye un instrumento de gestión ambiental de carácter eminentemente preventivo. [...] En este orden de ideas, el inciso primero del artículo 8 de la Ley N° 19.300 dispone que los proyectos o actividades señalados en su artículo 10 "sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental", de acuerdo a lo establecido en dicho cuerpo legal. [...] No obstante, ello no implica que los titulares de tales proyectos o actividades queden relevados de su obligación de obtener la respectiva





Se hace presente que esta acción debe ser presentada con su respectivo plazo de ejecución, indicadores de cumplimiento, medios de verificación y costos estimados.

4.5. En lo que respecta a la **Acción 1**, consistente en "Presentar Declaración jurada del presidente de la Comunidad Indígena Atacameña Río Grande, con el objeto de realizar una aclaración al contrato de asociación o cuentas en participación suscrito con ASP, en relación a determinar que la superficie comprometida en dicho instrumento es de 49 (cuarenta y nueve) hectáreas", no es en sí misma una acción eficaz, sino que se comporta como un medio de verificación, por lo que Áridos San Pedro SpA deberá eliminarla de su propuesta.

En este orden de ideas, la extensión de la superficie comprometida en el referido contrato de asociación o cuentas en participación genera aún mayor incertidumbre sobre las operaciones de Áridos San Pedro SpA, puesto que ello supondría que eventualmente las extracciones de áridos continuarán en otras áreas del inmueble. Por tal motivo, es necesario que la empresa considere que si el desarrollo del proyecto se efectuará por etapas debe integrar dicho aspecto, al proceso de evaluación ambiental al que se hace mención en los puntos 1 y 4.4, del Resuelvo I del presente acto administrativo, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento del SEIA, lo que permitirá otorgar certeza jurídica al sistema jurídico ambiental y a la empresa.

4.6. Finalmente, es indispensable que el programa de cumplimiento contemple acciones intermedias que permitan asegurar que, mientras dure la evaluación ambiental del proyecto fraccionado, no se intervendrán nuevas áreas del inmueble. Así, la **Acción 4** deberá ser modificada en términos de ejecutar un plan de cierre en los términos antes planteados, indicando que se trata de una acción de duración finita destinada a impedir nuevas intervenciones y remediar las ya causadas por las operaciones de la empresa, y, por lo tanto, complementaria al ingreso del proyecto al SEIA.

### 5. Observaciones en relación al criterio de

### verificabilidad:

5.1. En razón a lo antes indicado, para efectos de dar cumplimiento al requisito de aprobación de verificabilidad, se solicita que respecto de la **Acción 4**, la empresa deberá aclarar los mecanismos que se dispondrán para asegurar la concurrencia del consentimiento de la Sociedad de Transportes y Logística Trans Ales S.A. en la acción propuesta, integrando dicha información en la sub columna *forma de implementación*. Los antecedentes que respalden la propuesta deberán ser acompañados en un anexo del Programa de Cumplimiento.

5.2. Respecto de la misma sub columna, es necesario que se indique – determinadamente – las maquinarias e instalaciones que serán retiradas y las que permanecerán en virtud de lo establecido en la RCA N° 163/2016. Los antecedentes que describan e identifiquen las maquinarias e instalaciones deberán ser acompañados en un anexo del Programa de Cumplimiento, el que incorporará un registro de las maquinarias y camiones que continuarán las actividades de extracción de áridos, en virtud de lo dispuesto en la RCA N°163/2016, así como las que no lo harán, individualizadas cada una con su placa patente, modelo y tipo de maquinaria. Además, se deberá adjuntar plano de instalaciones y archivo KMZ con su ubicación, debiendo incluir set fotográfico fechado y georreferenciado que dé cuenta del estado actual de las mismas.

5.3. En lo relativo a los *reportes de avance,* la empresa deberá entregar, mensualmente, un informe que dé cuenta de la ejecución de la acción observada. El contenido mínimo de dicho documento deberá comprender:

a. El retiro de la maquinaria e instalaciones del área del proyecto, debiendo efectuar una descripción detallada sobre su estado actual, acompañando

RCA favorable, en el evento que no los sometan al SEIA previo a su ejecución. En efecto, nuestro ordenamiento contempla mecanismos para que dichos proyectos o actividades en situación irregular igualmente sean ingresados al anotado procedimiento, de modo que la autoridad estatal cuente con una evaluación de los impactos ambientales que son susceptibles de generar, a fin de controlarlos y de brindar la debida protección al medio ambiente y al derecho constitucional antes referido".

MCPB Página 6





set fotográfico fechado y georreferenciado que lo respalde;

- El retiro de los residuos provenientes del desarrollo del proyecto y aquellos originados en la actividad de retiro de las instalaciones. Para estos efectos, en el informe se deberá describir detalladamente las actividades desarrolladas, las que serán registradas mediante set fotográfico fechado y georreferenciado. Asimismo, se entregará un registro, en formato Excel, que identifique el tipo de residuo, cantidad, identificación del lugar de disposición final y los comprobantes de recepción.
- i) Eliminación total de los acopios de escarpes y materiales de rechazo, indicando su ubicación geográfica y cantidad del mismo. Para estos efectos, en el informe se deberá describir el proceso de distribución homogénea del material, adjuntando como respaldo set fotográfico fechado y georreferenciado.

# C. <u>Plan de seguimiento del plan de acciones y</u> metas.

6. En atención a los cambios requeridos por el presente acto, el plan de seguimiento deberá ser modificado en concordancia con ellos.

### D. Cronograma.

7. El Cronograma, debe ajustarse de conformidad a todas las observaciones realizadas en el presente acto administrativo.

II. SEÑALAR que Áridos San Pedro SpA, debe presentar un Programa de Cumplimiento, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que la empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se rechazará y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

**III. TENER PRESENTE** que el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero de esta resolución y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

IV. TÉNGASE PRESENTE, en virtud de artículo 22 de la Ley N° 19.880, la personería de don Fernando Bulnes Concha, don Herbert Birchmeier Catalán y don Jorge Iturriaga Álamos, para actuar conjuntamente o separadamente en representación de Áridos San Pedro SpA, en el presente procedimiento sancionatorio.

**V. TÉNGASE PRESENTE,** el escrito y la documentación indicada en el considerando 13°, sin perjuicio de lo indicado en el Resuelvo III de este acto administrativo.





### VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro

de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a cualquier de los siguientes apoderados de Áridos San Pedro SpA: Fernando Bulnes Concha, Herbert Birchmeier Catalan y Jorge Iturriaga Álamos, todos domiciliados en calle Moneda N° 920, Oficina 608, Santiago, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece en artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Ladislao Alex Quevedo Langenegger, domiciliado para estos efectos, en calle Trinitarias N° 159, Concepción, Región del Biobío.

## Marie Claude Plumer Bodin Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento Superintendencia del Medio Ambiente

### STC/GLW

### Carta Certificada:

- Fernando Bulnes Concha, Herbert Birchmeier Catalan y Jorge Iturriaga Álamos, apoderados de Áridos San Pedro SpA, todos domiciliados en calle Moneda N° 920, Oficina 608, Santiago, Región Metropolitana.
- Ladislao Alex Quevedo Langenegger, domiciliado en calle Trinitarias N° 159, Concepción, Región del Biobío.

### C.C:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sra. Sandra Cortez Contreras, Jefa Oficina Regional SMA Antofagasta.